

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior, Policía,
Guerra y Marina.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.
G. O. No. 3915.

NUMERO 779.

VISTA la instancia del Hon. Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar, fechada a 5 de Noviembre de 1927;

VISTO el Art. 22 apartado 2o. de la Constitución,

R E S U E L V E :

Art. UNICO:—Conceder, como por la presente concede, autorización al Hon. Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar, para que pueda proceder a la venta de hasta 4,000 tareas de terrenos y 60 solares propiedad de la Común, cuyo producido será invertido en atenciones de la misma.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos veinte y siete, años 84o. de la Independencia y 65o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Osiris S. Duquela.
J. T. Lithgow,

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintisiete.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

LUIS GINEBRA,
Secretario de Estado de lo Interior,
Policía, Guerra y Marina.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:
G. O. No. 3915.

NUMERO 780.

Art. 1o.—Se agregan los siguientes Arts, a la Ley de Gastos Públicos para el año 1927, a partir del 1o. de Septiembre del año en curso.

Art. 3733-A.—1 Reparador de Líneas para servicios entre Matanzas y Cabrera, a \$35.00 mensuales. \$140.00

Art. 3921.— Reparador de Líneas en Túbano, a \$30.00 mensuales 120.00

Párrafo— El Capítulo VIII queda aumentado en DOSCIENTOS SESENTA PESOS ORO AM. (\$260.00)

Art. 2o.—Se modifican los Arts. 1654, 1928 y 3247 para que se lean del modo siguiente:

Art. 1654.—Para alquiler de local \$35.00 \$220.00

Art. 1928.— Para alquiler de local
de la Escuela Graduada
y para la Inspección de
Inst. Pública 80.00 800.00

Párrafo.— El Capítulo VI queda aumentado en CIENTO OCHENTA PESOS ORO AM. (\$180.00).

Art. 3247.— Para cambio y adquisición de automóviles y camiones \$6.000.00

Párrafo.— El Capítulo VII queda aumentado en TRES MIL PESOS ORO AM. (\$3.000.00).

‡ Párrafo.—Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.